



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 390

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo, Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$19'618,549.97
<u>INGRESOS FISCALES</u>	\$116,001.00
IMPUESTOS	\$4,500.00
Impuestos sobre los ingresos	\$2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$2,000.00
Predial	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento de fusion de bienes inmuebles	\$1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$500.00
Traslación de dominio	\$500.00
DERECHOS	\$103,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$33,000.00
Mercados	\$30,000.00
Rastro	\$3,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$70,500.00
Alumbrado público	\$30,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$2,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	\$3,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	\$30,000.00
PRODUCTOS	\$3,000.00
Productos de tipo corriente	\$3,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	\$3,000.00
Arrendamiento de maquinaria	\$3,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$5,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$5,000.00
Multas	\$5,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	\$5,000.00
Otros aprovechamientos	\$1.00
Donativos	\$1.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	\$19'502,548.97
PARTICIPACIONES	\$4'033,661.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo municipal de participaciones	\$3'020,637.00
Fondo de fomento municipal	\$747,001.00
Fondo municipal de compensaciones	\$84,632.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	\$181,391.00
APORTACIONES	\$15'468,885.97
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$12'629,393.64
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	\$2'839,492.33
CONVENIOS	\$2.00
Convenios federales	\$1.00
Programas federales	\$1.00
Convenios estatales	\$1.00
Programas estatales	\$1.00

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$19'618, 549.97
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$116,001.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$103,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$33,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70,500.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<u>PARTICIPACIONES,</u>	Recursos Federales	Corrientes	\$19'502,548.97
<u>APORTACIONES Y CONVENIOS</u>			
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$4'033,661.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3'020,637.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$747,001.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$84,632.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$181,391.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$15'468,885.97
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$12'629,393.64
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$2'839,492.33
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	\$1.00
Programas federales	Recursos federales	Corrientes	0.00
Convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	\$1.00
Programas estatales	Recursos estatales	Corrientes	\$1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$18,618,549.97												
IMPUESTOS	\$4,500.00	\$1,400.00	\$0.00	\$400.00	\$100.00	\$300.00	\$100.00	\$400.00	\$1,000.00	\$100.00	\$500.00	\$100.00	\$100.00
Impuestos sobre los ingresos	\$2,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$2,000.00	\$300.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$100.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	\$500.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00
DERECHOS	\$103,500.00	\$18,000.00	\$14,000.00	\$1,500.00	\$17,000.00	\$2,000.00	\$15,000.00	\$1,200.00	\$27,000.00	\$2,800.00	\$2,400.00	\$400.00	\$2,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$33,000.00	\$18,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$12,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$70,500.00	\$0.00	\$13,000.00	\$1,500.00	\$17,000.00	\$2,000.00	\$15,000.00	\$1,200.00	\$15,000.00	\$2,800.00	\$2,400.00	\$400.00	\$200.00
PRODUCTOS	\$3,000.00	\$0.00	\$300.00	\$400.00	\$0.00	\$500.00	\$400.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00
Productos de tipo corriente	\$3,000.00	\$0.00	\$300.00	\$400.00	\$0.00	\$500.00	\$400.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$5,001.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$5,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros Aprovechamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$19,602,648.97	\$1,835,702.14	\$1,835,702.14	\$1,835,702.14	\$1,835,702.19	\$1,835,702.12	\$1,835,702.12	\$1,835,703.14	\$1,835,703.14	\$1,835,702.14	\$1,835,702.14	\$672,762.78	\$572,762.88
Participaciones	\$4,033,661.00	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.40	\$336,138.40	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42	\$336,138.42
Aportaciones	\$15,468,885.97	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.77	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$1,499,563.72	\$236,624.36	\$236,624.36
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

*Insertar valores de suelo (valor en pesos / m²).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	
Mínimo	IRM2	
	ANTIGUA	
Mínimo	IAM2	
Económico	IAE3	
Medio	IAM4	
Alto	IAA5	
Muy Alto	IAM6	
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	
Básico	HUB1	
Mínimo	HUM2	
Económico	HUE3	
Medio	HUM4	
Alto	HUA5	
Muy Alto	HUM6	
Especial	HUE7	
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	
Alto	HPA5	
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	
Económico	PC3	
Medio	PCM4	
Alto	PCA5	
	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
Económico	PIE3	
Medio	PIM4	
Alto	PIA5	
	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	
Básico	PBB1	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PBE3
Media	PBM4
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	
Económica	PEE3
Media	PEM4
Alta	PEA5

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	
Alta	PHOA5	
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	
Medio	PHM4	
Alto	PHA5	
Especial	PHE7	
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	
Mínimo	COES2	
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	
Alto	COAL5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	
Alto	COTE5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	
Alto	COFR5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	
Mínimo	COCO2	
Económico	COCO3	
Medio	COCO4	
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	
Medio	COCI4	
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/ML		
Mínimo	COBP2	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

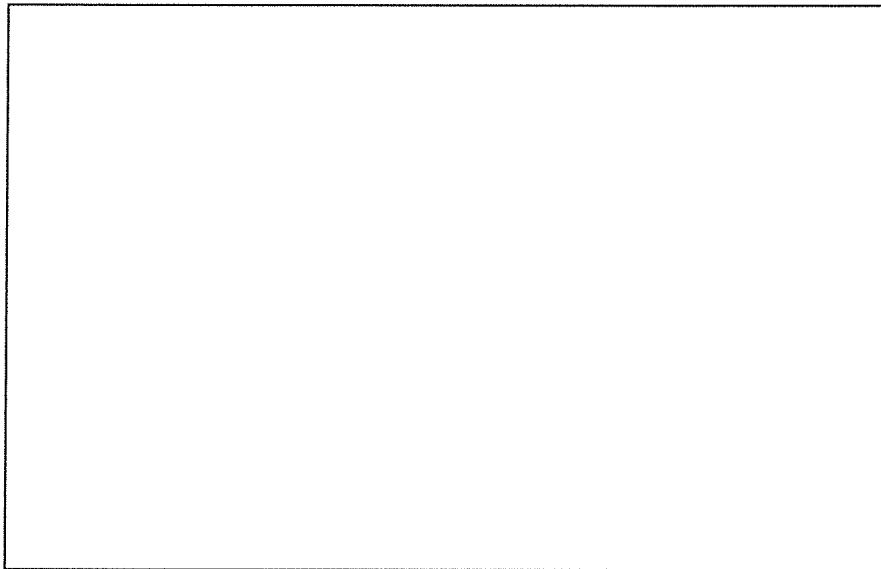
PODER LEGISLATIVO

Económico
Medio

COBP3
COBP4

*Insertar valores de construcción (en pesos / m², m³ ó ml).

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$35.00	Metro Lineal

Apartado B. Rastro

ARTÍCULO 28.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Vacuno por cabeza	\$200.00	Anual
b) Ganado Bovino por cabeza	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Porcino por cabeza \$100.00 Anual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 29.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$30.00

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
1.- Tiendas Grandes	\$150.00	\$150.00	Anual
2.- Misceláneas	\$150.00	\$150.00	Anual
3.- Verdulerías	\$150.00	\$150.00	Anual
4.-Taquerías, puestos ambulantes y estéticas	\$150.00	\$150.00	Anual

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$2,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$2,000.00	Anual
III. Por venta al copeo:		
a. Cervecerías.	\$200.00	Anual
b. Bares.	\$200.00	Anual
c. Cantinas.	\$200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d.	Restaurantes – bar.	\$200.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización.	\$200.00	Por día
V.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$200.00	Anual

Apartado E. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (en la Cabecera Mpal.)	TARIFA (Fuera de la Cabecera Mpal.)	TARIFA
Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora)	\$350.00	\$400.00	Por hora
Arrendamiento de volteo	\$350.00	\$400.00	Por viaje

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

Apartado Único. Multas.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Peleas callejeras, peleas familiares, faltas a la moral. \$200.00

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 390

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2014.

**DIP. REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
SECRETARIO.**

**DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
SECRETARIO.**

**DIP. SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA.
SECRETARIO.**